



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Myriam Arenas Agudelo
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCION S.A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00153-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) vulneración al habeas data en la historia laboral iii) Información que compone la historia laboral sea veraz y actualizada.	

Armenia, Quindío veintiuno (21) de octubre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MYRIAM ARENAS AGUDELO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A**, tramite al que fue vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de **“habeas data, al debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad, minimo vital”**, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, ha solicitado en su nombre y en reiteradas oportunidades a **AFP PROTECCION S.A**, la devolución de los aportes correspondientes a los periodos 1997-01 hasta 1999-01, lo anterior con el fin de adelantar el proceso de corrección y actualización de la historia laboral **(fl 4, expediente digital, Tutela)**.

Refirió que la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a la solicitud realizado por **Colpensiones EICE**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, en respuesta adujo que actualmente la entidad se encuentra en proceso de corrección de la historia laboral de la interesada y resulta esencial la devolución de aportes de su anterior fondo de pensiones.

Añadió que en cumplimiento al fallo de Tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Quindío, realizaron a nombre de la accionante una la solicitud de la devolución de los ciclos desde 1997/01 hasta 1999/01, ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, mediante el aplicativo Mantis 38618; manifestó que la solicitud fue reiterada en oficio del 20 de agosto de 2020 enviado a la Afp Protección S.A; pero hasta el momento no se ha obtenido respuesta de la entidad, lo cual se traduce en la imposibilidad de realizar efectiva corrección de la historia laboral de la afiliada **(fls. 3 a 8, expediente digital, contestación Colpensiones)**.

El accionado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término concedido, a pesar de haberse notificado oportunamente al correo accioneslegales@proteccion.com.co reportado ante la Cámara de Comercio de Medellín como dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del **artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015** -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El **artículo 14 ibid**, señala los terminos para resolver las distintas modalidades de peticiones asi: i) por regla general toda peticion deberá resolverse dentro de los quince (15) dias siguientes a su recepcion, de incumplirse este plazo comporta una sancion disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e informacion deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de peticion comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, conviene precisar que el régimen de prima media con prestación definida, exige para acceder a un derecho pensional que se acredite un número de cotizaciones específico, mismo que se refleja en la historia laboral del afiliado, documento que indica el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron los aportes. Según esto, la historia laboral opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, y propicia el oportuno

reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral frente al reconocimiento y pago de pensiones, surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional **(CC T-436/17, T-101/20)**.

Es por ello que es imperativo que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “*sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones*” **(T 079/16)**.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 20 de agosto de 2020, en atención al fallo de Tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Quindío, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, remitió petición en nombre de la afiliada **MYRIAM ARENAS AGUDELO**, a la **AFP PROTECCION**, solicitando la devolución de los ciclos de 1997/01 hasta 1999/01; en dicho requerimiento recalco que es responsabilidad de cada fondo remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. Por último, indico la **urgencia** con la que debía ser atendido, lo anterior con el

fin de proceder con la actualización correspondiente de la historia laboral de la accionante (**fl. 8 expediente digital, contestación Colpensiones**).

Según lo vertido y en principio podría concluir el despacho que ningún atentado se ha producido frente al derecho fundamental de petición de la accionante pues ninguna petición ha elevado a la AFP accionada **PROTECCIÓN S.A**; empero basta recordar el alcance del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que establece que una de las obligaciones de las entidades administradoras de pensiones es adelantar en nombre y representación del afiliado, los procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos, lo cual a juicio de este operador lleva implícito el giro de las sumas de dinero que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Además, no pasa inadvertido que el silencio injustificado de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, ante la denuncia planteada por la accionante, frente al requerimiento de **COLPENSIONES EICE** y frente a esta acción de tutela, no solo conculca el derecho fundamental de petición de la accionante, sino su derecho fundamental al *habeas data* pues no puede contar en la actualidad con la historia laboral que refleje la información cierta, precisa, fidedigna y actualizada, de sus cotizaciones al régimen de prima media, lo que de paso además atenta groseramente su derecho fundamental a la seguridad social.

Y es que no entiende el despacho porque la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, no se ha pronunciado de fondo

sobre la solicitud de devolución de los ciclos correspondientes a los meses de 199701 a 199901 a pesar que el traslado de régimen se produjo hace más de 10 años.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones y dada la evidente transgresión de los derechos fundamentales de la accionante, se ordenara a **AFP PROTECCION S.A**, para que en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud del accionante elevada el 20 de agosto de 2020 conforme a lo señalado en precedencia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social de **MYRIAM ARENAS AGUDELO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A**, que en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo la petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en nombre de la accionante, calendada el 20 de agosto de

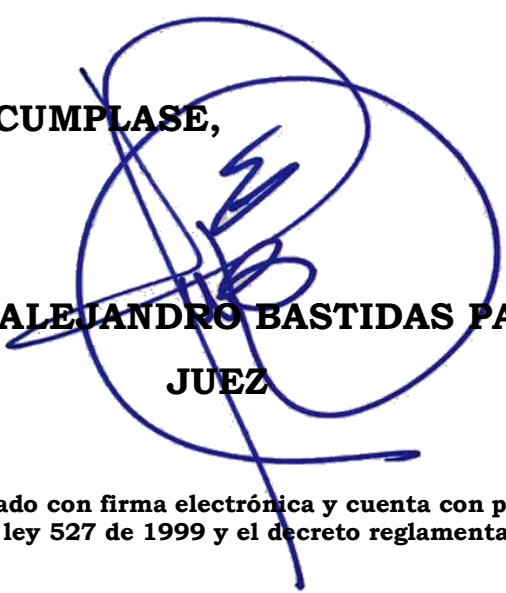
2020, referente a la devolución de los ciclos desde 1997/01 hasta 1999/01.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE.**

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar

 Adjuntar

 Descartar

...

De

j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para

MM Myriam arenas <myrare.2007@gmail.com>

✕

N Natalia Andrea Sepulveda Ruiz

✕

N notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

✕

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153

!

00-2020-00153 20201021 Tut...

218 KB

En Armenia, Quindío, hoy 21 de octubre de 2020, notifico directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y a la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 21 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00153, promovida por Myriam Arenas Agudelo contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Otro, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

 A A A **B** *I* U  A           

Enviar

▼

Descartar

 ▼    ...

Borrador guardado a las 16:06

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153

4

P

postmaster@proteccion.micron.com

Miércoles 21/10/2020 16:07

Para: postmaster@proteccion.micron.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...

55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Natalia Andrea Sepulveda Ruiz](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Miércoles 21/10/2020 16:07

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFICACION SENTENCIA A...

35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 21/10/2020 16:07
Para: Myriam arenas <myrare.2007@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)
NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Myriam arenas \(myrare.2007@gmail.com\)](mailto:myrare.2007@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00153